

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Sucesión 2024-00178**

Examinada la demanda, debe advertirse la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de la pretensión, cuyo monto se determina por el valor de los bienes relictos, según lo prevé la regla 5ª del artículo 26 del C.G. del P.

En efecto, la misma debe conocer el Juez Civil Municipal de esta ciudad, toda vez que las dos partidas que conforman el activo de la sucesión:

***“PARTIDA PRIMERA: La cuota parte del 50% del Predio rural denominado la Esperanza ubicado en el paraje EL VERGEL, de la fracción LOANI TOY, del Municipio de Ortega en el departamento del Tolima Republica de Colombia, con ficha catastral antigua No. 73504000200140053000 y nueva No. 735040002000000140053000000000. MATRICULA INMOBILIARIA: No. 360 – 6544 DE LA OFICINA DE REGISTRO Y INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DEL GUAMO DEPARTAMENTO DEL TOLIMA***

***AVALUÓ: Según información económica del predio expedida por la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE ORTEGA TOLIMA el avalúo para el año 2024 del predio en mención asciende a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE \$822.000, oo.***

***PARTIDA SEGUNDA: La cuota parte del 50% de los derechos de posesión y mejoras de Buena Fe, que datan de más de 46 Años, del lote de terreno rural denominado la Esperanza ubicado en la Vereda CALARMA, de la fracción LOANI TOY, del Municipio de Ortega en el departamento del Tolima Republica de Colombia, con ficha catastral antigua No. 73504000200130004000 y nueva No. 735040002000000130004000000000. MATRICULA INMOBILIARIA: No. 360 – 17621 DE LA OFICINA DE REGISTRO Y INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DEL GUAMO DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.***

***AVALUÓ: Según información económica del predio expedida por la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE ORTEGA TOLIMA el avalúo para el año 2024 del predio en mención asciende a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE \$2.659.000,oo..”***

Del total del activo es la suma de Tres Millones Cuatrocientos ochenta y un mil pesos M/Cte. (\$3.481.000), razón por la que pretensión debe ventilarse como de mínima cuantía.

Por disposición del canon 26 N° 5 del Código General del Proceso, la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos. Por su parte el artículo 22 numeral 9 de la misma obra, preceptúa: “Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ... 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía...” Y los artículos 17 N° 2 y 18 N° 4 asigna la competencia de los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía, a los Jueces Civiles Municipales.

En consecuencia y de acuerdo con el avalúo del bien que compone el activo de la sucesión, la competencia para adelantar el presente trámite corresponde a los jueces civiles municipales, de conformidad con la normativa referida en acápite antecedente.

Así las cosas, en aplicación del inciso 2° del artículo 90 del C.G. del P., este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo que, ordenará remitirla al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C., se Dispone:

1-Rechazar la demanda de sucesión de la causante HECTOR BOCANEGRA TAPIERO, por falta de competencia.

2- Remitir la demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial para que sea asignado al señor Juez Civil Municipal (reparto) de esta ciudad, conforme las prescripciones del artículo 90 del Código General del Proceso. Déjense constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Mendez Pimentel', written over a faint rectangular stamp.

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL  
JUEZ